Expediente: **287/23**
Carátula: **PALOMINO LUCIANA MARIEL C/ ROUTER S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213278992 - PALOMINO, LUCIANA MARIEL-ACTOR
90000000000 - ROUTER S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 287/23

H103124564153

JUICIO: "PALOMINO LUCIANA MARIEL c/ ROUTER S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 287/23.

San Miguel de Tucumán, 16 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Juan Manuel Villagra Velez.

RESULTA:

En fecha 23/05/23 el letrado Juan Manuel Villagra Vélez, apoderado del actor, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 15/05/23 (notificado digitalmente en fecha 16/05/23), el cual ordena que, previo a tener por incontestada la demanda, se libre oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la Nación a fin de verificar si el domicilio donde se efectuó la notificación en virtud de la cual se corre traslado de la presente demanda, corresponde a una sucursal de la firma accionada.

Argumentó que es innecesario librar el oficio ordenado, atento que resulta indiscutido que el domicilio legal del demandado es Mza. W lote 1 Parque Industrial - La Isla - La Banda - Santiago del Estero.

Asimismo, esgrimió que la sociedad accionada posee sucursales en las Provincias de Catamarca y Tucumán.

Indicó que la actora prestó servicios en la sucursal de Tucumán, la cual se encuentra ubicada en la Ruta 9, Km 1.286, Los Vallistos.

Para finalizar su relato sostuvo que de conformidad al Art. 20 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), resultan válidas las notificaciones efectuadas en las sucursales que la sociedad demandada pudiera tener en la provincia.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Mediante proveído del 25/07/2023 se dispuso el pase de la presente causa a despacho para el dictado de sentencia interlocutoria.

CONSIDERANDO:

Analizada la cuestión traída a estudio, surge que en fecha 02/03/2023 se apersona el letrado Juan Manuel Villagra Velez, en el carácter de apoderado de Luciana Mariel Palomino e interpone demanda en contra de Router S.A. indicando como domicilio de la demandada el de Ruta 9 Km 1286 Localidad de Los Vallistos Departamento Cruz Alta.

Manifiesta que la actora ingresó a trabajar en fecha 15/09/2020 contratada por la firma demandada para que desempeñara tareas de Limpieza en el salón de ventas y oficinas de MERCOMAT (Sucursal Tucumán) nombre de fantasía con el que gira comercialmente la firma demandada (ROUTER S.A.) siendo su objeto comercial la venta mayorista y minorista de materiales de construcción, que su casa central se encuentra en Santiago del Estero y posee sucursales en las Provincias de Catamarca y Tucumán, siendo esta ultima el lugar donde efectiavamente prestó servicios la actora.

Por proveído de fecha 29/03/23 se ordenó el traslado de la demanda a la firma ROUTER S.A. en ese domicilio denunciado por la actora (Ruta 9 Km 1286 Localidad de Los Vallistos Departamento Cruz Alta).

Según informe emitido por el Oficial notificador en fecha 18/04/23, la cédula de traslado de demandada fue fijada en la puerta de la portería de la empresa, por negarse una persona a firmar para constancia.

En fecha 28/04/23, a fin de constatar el domicilio de la demandada y la debida notificación del traslado de demanda, se ordenó librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, a fin de que informe el domicilio que tenga registrado de la razón social ROUTER S.A. Dicho informe fue evacuado en fecha 05/05/23, en que el organismo oficiado informó que de la compulsa de sus registros no surge que la Sociedad Router S.A. figure inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas Registro Público de Tucumán.

Ante lo cual, en fecha 12/05/23 la parte actora solicita que, habiendo sido notificada la firma demandada ROUTER S.A. en debida forma conforme art. 20 del CPL y vencido el plazo para contestar la demanda impetrada se decrete la incontestación de la misma. A lo que en fecha 15/05/23 se provee: "*A lo solicitado oportunamente si correspondiere. PREVIO a todo trámite, y atento a lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia (la demandada no se encuentra registrada en la misma), LIBRESE OFICIO Ley N° 22.172 a la Direcciòn de Personas Jurìdicas de la Naciòn, a fin de que informe el domicilio que tenga registrado de la razòn social ROUTER S.A.*". Proveído, este último que es objeto de la presente revocatoria.

El actor solicita se revoque este proveído que ordena que en forma previa a proveer la incontestación de demanda, se libre oficio al Registro de Personas Jurídicas de la Nación para que informe el domicilio que tenga registrado la Razón Social demandada a los fines de verificar que la notificación se haya realizado correctamente.

Ahora bien, de la compulsa de estos autos, se encuentra acreditado (cfr. cartas documentos y recibos de haberes adjuntados por la actora), que la demandada es una sociedad comercial cuyo domicilio legal es Mza. W lote 1 Parque Industrial - La Isla - La Banda - Santiago del Estero. Por ello adelanto mi opinión en el sentido de que resulta inoficioso requerir a la Dirección de Personas

Jurídicas de la Nación que informe a tenor del domicilio declarado por Router SA.

Establecido lo anterior, resta establecer si la notificación en virtud de la cual se efectuó el traslado de demanda resulta suficiente o es necesario librar una nueva notificación al domicilio legal.

Al respecto cabe precisar que conforme al Art. 20 del CPL, cuando el demandado tenga domicilio real fuera de la Provincia, las notificaciones a que se refiere el artículo 17, entre las cuales se encuentra el traslado de demanda, se efectuarán conforme lo establece el Código Procesal en lo Civil y Comercial, salvo que se tratare de sociedades, compañías o corporaciones con sucursal o establecimiento en la Provincia, en cuyo caso se notificará en el domicilio de dicha sucursal o establecimiento.

Dentro de este orden de ideas, y a más de lo expresado por la actora en su escrito introductorio, de la compulsa de los autos caratulados "ROUTER S.A. c/ PALOMINO LUCIANA MARIEL s/ PAGO POR CONSIGNACION" - EXPTE. N° 510/22, los cuales tramitan por ante este juzgado y dieron origen a la remisión por conexidad, la accionada Router SA. indica que la actora cumplió funciones en el domcilio sito en *Empalme Ruta 9, Km 1286, Los Vallistos, Tucumán.*

De lo hasta aquí expuesto puedo inferir que la notificación del traslado de la demanda se efectuó de acuerdo con lo establecido en el art. 20 CPL, por lo que encontrándose debidamente notificada la parte demandada, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria presentado por la actora contra el proveído de fecha 15/05/23 y disponer en sustitutiva: I- Atento que el término para apersonarse a estar a derecho en la causa y contestar demanda se encuentra vencido (vencimiento que operó el día 16/05/23 con cargo extraordinario) sin que la parte haya dado cumplimiento con ello, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme constancia acompañada en fecha 18/04/23, téngase al demandado Router S.A. por incontestada la demanda incoada en su contra Hágasele saber que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. Notifíquese la presente en su domicilio real (Ruta 9 Km 1286 Localidad de Los Vallistos Departamento Cruz Alta.), debiendo adjuntar a tales efectos la movilidad correspondiente".

II- Atento que los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el 15/06/23, reábranse los mismos, los que comenzarán a computarse a partir de la notificación de la presente.

Con respecto a la apelación subsidiaria, atento la conclusión arribada, la misma deviene abstracta.

COSTAS: En atención al resultado arribado, la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo pertinente eximir su imposición (arts. 60 y 61 CPCCT de aplicación supletoria.

HONORARIOS: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 21 Ley n° 5480) Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la actora en contra del proveído de fecha 15/05/23, por lo considerado. Dictar en su sustitutiva lo siguiente: I- Atento que el término para apersonarse a estar a derecho en la causa y contestar demanda se encuentra vencido (vencimiento que operó el día 16/05/23 con cargo extraordinario) sin que la parte haya dado cumplimiento con ello, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme constancia acompañada en fecha 18/04/23, téngase al demandado Router S.A. por incontestada la demanda incoada en su contra

Hágasele saber que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. Notifíquese la presente en su domicilio real (Ruta 9 Km 1286 Localidad de Los Vallistos Departamento Cruz Alta.), debiendo adjuntar a tales efectos la movilidad correspondiente. II- Atento que los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el 15/06/23, reábranse los mismos, los que comenzarán a computarse a partir de la notificación de la presente.

II- COSTAS y HONORARIOS: como se considera.

HAGASE SABER.LN.287/23.

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.